

INTERLOCUTORIO No. **468**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Verbal Sumario Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora CAROLINA TONUZCO CASTAÑO, en representación del menor SAMUEL BENAVIDES TONUZCO en contra del señor CARLOS RICARDO BENAVIDES VILLOTA.

I- OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO. –

Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto No 405 de fecha 11 de junio del 2021, respecto al rechazo de la demanda.

II- RESULTADOS. –

Mediante auto 405 de fecha 11 de junio del 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto, como quiera que, dentro del término concedido para subsanar la demanda (el 01 de junio del año en curso), el apoderado allegó la subsanación de la demanda, la cual reúne los requisitos y se ajusta a derecho.

III- CONSIDERACIONES. –

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, para que se reforme o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, no se corrió traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto en este proceso no se ha integrado la Litis.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, trae la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

ARTICULO 40. "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos". Subrayado del Juzgado

A su turno, el artículo 590 del Código General del Proceso, trae las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares...Parágrafo Primero: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Subrayado del juzgado.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, trae el cobro de los alimentos provisionales el cual se adelantará en el mismo expediente.

ARTÍCULO 397. "ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas. 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de

alimentos provisionales por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

De igual forma, el inciso 3ro del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, faculta el decreto de las medidas ejecutivas de embargo, secuestro y remate en los siguientes casos.

Artículo 129. “ALIMENTOS: En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que le obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

A su turno, el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, trae las medidas especiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la

orden anterior, hace el empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir la obligación alimentaria.”

Así las cosas y conforme a la normatividad citada anteriormente, nos encontramos que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues se observa en la bandeja de entrada que efectivamente aparece el escrito de subsanación recibido el 01 de junio del corriente año, el cual por error involuntario no se había leído; por lo tanto, se procederá a anexar al expediente y se ordenará revocar para reponer el auto atacado.

De igual forma, como quiera que no se pudo establecer la capacidad económica del demandado CARLOS RICARDO BENAVIDES VILLOTA, por cuanto solo se tiene la expectativa de recibir una asignación de retiro por parte de CASUR y de igual forma dentro de la demanda se manifiesta, que, fuera de SAMUEL, tiene 3 hijos más; de conformidad con la parte final del artículo 129 de la Ley 1098 de 2001, se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos en favor del menor SAMUEL BENAVIDES TONUZCO, ordenándose al progenitor suministrar como cuota alimentaria en favor del menor SAMUEL BENAVIDES VILLOTA, la suma del 12.5 % del salario mínimo legal vigente, cuota que se incrementará automáticamente cada año en el mes de enero conforme el aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, dineros que deberá suministrar los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales 761112033002 que lleva este juzgado en el Banco Agrario Buga, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la señora CAROLINA TONUZCO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.272.

Por último, no se accederá al decreto del embargo de la mesada pensional que pide en folio separado, pues este sólo opera en caso de

que, fijada la cuota provisional de alimentos, el obligado no cumpla después de notificado de la misma, pues desde este instante se puede demandar su ejecución, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 397 del C. General del Proceso, donde si operan las medidas ejecutivas de embargo, secuestro y remate que faculta el inciso 3° del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, reiterándose los argumentos expuestos por el despacho en el auto No 366 del 24 de mayo del corriente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga-Valle.

RESUELVE:

1°) **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No 405 de fecha 11 de junio del 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

2°) ADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Sumario Fijación de Cuota Alimentaria a favor del menor SAMUEL BENAVIDES TONUZCO promovido por su progenitora CAROLINA TONUZCO CASTAÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS RICARDO BENAVIDES VILLOTA.

3°) NOTIFICAR este auto al demandado señor CARLOS RICARDO BENAVIDES VILLOTA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene le dé contestación en debida y legal forma; por parte de la parte demandante, hágasele entrega de copias de la demanda y sus anexos con tal fin.

4°) NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA adscrito a este despacho, y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, para que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto.

5°) FIJAR como alimentos provisionales a favor del niño, SAMUEL BENAVIDES TONUZCO la suma equivalente al 12.5% del salario que devenga el señor CARLOS RICARDO BENAVIDES VILLOTA, cuota que se incrementará automáticamente cada año en el mes de enero conforme el aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, dineros que deberá suministrar los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales 761112033002 que lleva este juzgado en el Banco Agrario Buga,

dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la señora CAROLINA TONUZCO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.272.

6º) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora CAROLINA TONUZCO CASTAÑO, de conformidad con el artículo 151 y Ss del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 51 HOY, 08 DE JULIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4497c51b5711b38fdcead972ec822e426726d89408be4d01c40d32da22f8fb**
Documento generado en 07/07/2021 03:33:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**